la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Definir, por último, como características técnicas para cada marca y modelo, homologados, las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos:

Característica: Primera. Descripción: Tipo de combustible.

Característica: Segunda. Descripción: Presión de funcionamiento. Uni-

Característica: Tercera, Descripción: Potencia nominal, Unidades: KW,

Valor de las características para cada marca y modelo:

Marca y modelo: «Stugas» 413/2-2.

Características:

Primera: Gas natural.

Segunda: 18. Tercera: 9.

Marca y modelo: «Stugas» 413/1-2.

Características:

Primera: Gas natural.

Segunda: 18. Tercera: 9.

Marca y modelo: «Stugas» 413/2-3.

Características:

Primera: GLP. Segunda: 28. Tercera: 10,5.

Marca y modelo: «Stugas» 413/1-3.

Características:

Primera: GLP. Segunda: 28.

Tercera: 9.5.

Marca y modelo: «Stugas» 416/2-2.

Características:

Primera: Gas natural.

Segunda: 18. Tercera: 9.

Marca y modelo: «Stugas» 416/1-2.

Características:

Primera: Gas natural.

Segunda: 18. Tercera: 9.

Marca y modelo: «Stugas» 416/2-3.

Características:

Primera: GLP. Segunda: 28. Tercera: 10.5.

Marca y modelo: «Stugas» 416/1-3.

Características:

Primera: GLP. Segunda: 28. Tercera: 9,5.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudiera derivarse. Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso ordinario ante el Consejero de Industria y Energía, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de recepción de esta Resolución, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se considere oportuno.

Barcelona, 26 de mayo de 1994.—El Director general de Seguridad Industrial, Albert Sabala Durán.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

19748

RESOLUCION de 25 de julio de 1994, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se adecua la protección conferida al jardín existente en el Palacio de Cuzco, en Víznar (Granada), a la previsión contenida en la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Mediante Real Orden, de 6 de julio de 1992, se declara monumento arquitectónico-artístico, el Palacio de Víznar (Granada).

Posteriormente, por Resolución de 22 de noviembre de 1982 (\*Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1983), de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, se acordó la incoación de expediente de declaración de jardín artístico al existente en el Palacio de Cuzco, en Víznar (Granada).

La disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece que los bienes que con anterioridad a esta Ley hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el inventario del patrimonio artístico y arqueológico de España, pasan a tener la consideración y a denominarse bienes de interés cultural, quedando todos ellos sometidos al régimen que para esos bienes la mencionada Ley establece.

La declaración del Palacio de Cuzco, en Víznar (Granada) afecta al inmueble en su totalidad, por lo que su jardín, de indudables valores históricos y artísticos, comprendido en su perímetro, es de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/1985 antes aludida, parte integrante del mismo y, por tanto, posee la condición de bien de interés cultural al igual que el resto del inmueble.

En consecuencia, vista la propuesta del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, esta Dirección General, resuelve dejar sin efecto dicha Resolución.

Contra esta Resolución cabrá interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Consejero de Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la publicación.

Sevilla, 25 de julio de 1994.—El Director general de Bienes Culturales, Lorenzo Pérez del Campo.

19749

RESOLUCION de 25 de julio de 1994, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se adecua la protección que goza el castillo y murallas de Santa Catalina, en Málaga, a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español.

Mediante Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles, todos los castillos de España, cualquiera que sea su estado de ruina, quedan bajo la protección del Estado, estableciendo en su artículo 4.º que se proceda a redactar un inventario documental y gráfico, lo más detallado posible, de los castillos existentes en España.

La disposición adicional segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece que se consideran de interés cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949, antes reseñado, 571/1963 y 499/1973.

El castillo y murallas de Santa Catalina, en Málaga, son parte integrante de una fortaleza militar y como tal fue incluido en el inventario antes